

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de septiembre de 1963, el Ministerio de Obras Públicas quede incluido en el apartado 1 de la parte dispositiva de la citada Orden de 24 de julio de 1962.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 5 de agosto de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectificó los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectifica los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo, dispone compensaciones, por una sola vez, aplicables a las partes de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, contratadas por el Estado a los Organismos Autónomos, estableciendo un límite máximo de compensación del 20 por 100 del importe de la parte de obra objeto de la misma. Estando en vigor el artículo tercero del Decreto 1162/1963, que establece la realización por los distintos Departamentos ministeriales de la discriminación del tipo de compensación aplicable, dentro del límite máximo, atendiendo a la fecha de licitación, o, en su caso, de aceptación de la proposición correspondiente, y a la naturaleza de la obra de que se trate, y analizadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras de las que tiene contratadas este Departamento en relación de las fechas de licitación o aceptación de la proposición correspondiente, procede regular la aplicación de los mencionados Decretos y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, para los contratos que cumplan los requisitos exigidos por el Decreto 1631/1963, de 11 de julio, será del 20 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o en el caso de concertos directos, la de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior a 1 de julio de 1961; del 18 por 100 cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 y 1 de enero de 1962; del 16 por 100, cuando la fecha esté comprendida entre 1 de enero y 1 de julio de 1962, y del 10 por 100, cuando tal fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1962 y 1 de enero de 1963, excepto en las obras dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en que se aplicará el 12 por 100.

2.º La compensación en favor del contratista desde el 1 de enero de 1963 se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en la primera certificación de obra que se expida después de la fecha de publicación de la presente Orden y en las que periódicamente se sigan expidiendo hasta su recogida en la liquidación final del contrato. En dicha primera bonificación se deducirán las que se hayan acreditado con anterioridad por aplicación de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1963.

3.º La primera certificación compensada se remitirá por los Servicios a la Dirección General respectiva, acompañada del documento extendido por el Centro gestor correspondiente acreditativo de que las obras a que la certificación se refiere se hallan incursas en los beneficios establecidos en los mencionados Decretos, de la relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 1 de enero de 1963 y del presupuesto actualizado de las pendientes de ejecución de esa fecha.

Las Direcciones Generales, en base a tales documentos, procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes adicionales de gasto.

4.º Por las distintas Direcciones Generales se dictarán las instrucciones complementarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 31 de mayo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2116/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el uno de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol.*

El Decreto número trescientos treinta y siete, de veintiuno de febrero del año actual, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol en las partidas quince punto cero siete A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decreto mil trescientos quince, de cinco de junio del año actual.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día uno de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en las partidas quince punto cero siete A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol, que fue dispuesta por Decreto trescientos treinta y siete del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2117/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el diez de diciembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos en la partida 2203 A del Arancel de Aduanas a la importación de alcohol etílico.*

El Decreto número mil trescientos catorce, de cinco de junio último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidos punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diez de diciembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veinti-

dós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos catorce, de cinco de junio del año actual

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2118/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el once de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.*

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semillas de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día once de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2119/1963, de 10 de agosto, por el que se amplía el cupo de suspensión de derechos arancelarios establecidos a la importación de un contingente arancelario de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos, que fué dispuesto por Decreto número 183 del año actual.*

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos. Por Decreto mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo, fué prorrogada la citada suspensión hasta el día cinco de agosto y el contingente fué ampliado a ochenta mil toneladas. Por Decreto mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio, el referido contingente se amplió a ciento veinte mil toneladas y se prorrogó hasta el día cinco de noviembre próximo.

Reconsideradas las necesidades de abastecimiento para la próxima campaña invernal se estima aconsejable ampliar el contingente hasta la cantidad de quinientas mil toneladas, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se amplía a un total de quinientas mil toneladas el contingente arancelario establecido por Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del año actual.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2120/1963, de 10 de agosto, por el que se amplía y prorroga la suspensión parcial de derechos establecida por el Decreto número trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos.*

El Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, estableció para un periodo de tres meses una suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas. Por sucesivos Decretos ha ido renovándose la vigencia de dicha suspensión hasta el día veinte de agosto del presente año, conforme a lo dispuesto por el Decreto mil trescientos diecisiete, de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Próxima ya la fecha de terminación del periodo de aplicación de la citada suspensión de derechos, persisten las circunstancias que la motivaron y se han creado problemas de abastecimiento de otras clases de carbones que aconsejan ampliar y prorrogar el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—La suspensión del noventa por ciento de los derechos arancelarios establecida en el Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas, será de aplicación también, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a todas las hullas tarifadas en la partida veintisiete punto cero uno punto A del Arancel de Aduanas, cualquiera que sea su destino.

Artículo segundo.—La vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero, ampliado en la forma que se dispone en el artículo anterior, se prorrogó hasta el veinte de noviembre próximo.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se regulan las Secretarías de las Subdirecciones del Instituto Nacional de la Vivienda.*

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de mayo de 1963 se autorizó para crear en cada una de las Subdirecciones Generales de este Instituto Nacional de la Vivienda, una Secretaría con el fin de auxiliar a los Subdirectores generales en sus funciones, haciéndose por tanto preciso dictar las normas pertinentes reguladoras de la función que han de asumir los Secretarios, lo que se hace por la presente Orden.

Primero.—En cada una de las Subdirecciones Generales del Instituto Nacional de la Vivienda existirá un Secretario de Subdirección que formará parte de la Junta de Jefes de la Subdirección respectiva y tendrá como funciones:

- Asumir en caso de vacante, ausencia o enfermedad la Jefatura de los servicios encomendada a la respectiva Subdirección, bajo la inmediata dependencia del Subdirector a quien corresponda la sustitución, de conformidad con la norma 3.ª de las provisionales de Organización del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobadas por Orden de 24 de enero de 1961.
- Ejercer la vigilancia de los servicios encomendados a la Subdirección General, cuidando del cumplimiento de las órdenes e instrucciones y proponiendo al Subdirector general las medidas adecuadas para una mayor eficacia de los servicios.
- Despachar con los Jefes de Departamento y resolver acerca de los asuntos de mero trámite, entendiéndose por tales los que no estén comprendidos en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.